

REGLAMENTO (CEE) nº 2566/91 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 1991****por el que se adaptan los tipos de conversión agrarios aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia y en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 287/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, establece que el tipo de conversión agrario de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la aplicación de montantes compensatorios monetarios en el sector de la carne de porcino;

Considerando que, habida cuenta de la modificación del tipo de conversión agrario fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2412/91 ⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la dracma griega y de la peseta española durante el período de referencia, comprendido entre el 21 y el 27 de agosto de 1991, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3672/89 ⁽⁸⁾, a aumentar, a partir del 1 de septiembre de 1991, las diferencias monetarias aplicables en Grecia y en España en el sector de la carne de porcino; que, para evitar el riesgo de variaciones frecuentes y económicamente injustificadas de los montantes compensatorios monetarios, es necesario adaptar los tipos de conversión agrarios con objeto de impedir la creación de esas nuevas diferencias monetarias, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... DR	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DR	Aplicable a partir del
«Carne de porcino	258,775	31 de agosto de 1991	259,597	1 de septiembre de 1991»

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.⁽²⁾ DO nº L 35 de 7. 2. 1991, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 207 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 224 de 12. 8. 1991, p. 46.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

Artículo 2

Se sustituye, en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Pta	Aplicable a partir del
«Carne de porcino	147,608	31 de agosto de 1991	146,582	1 de septiembre de 1991»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión